

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

RAD.: No. T-001-2023-00068-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JAIR GONZALÍA**, a través de su esposa y agente oficiosa, la señora **LIBIA BENJUMEA**, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIEDES**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces; y la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de la señora **SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela en Afiliaciones, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Superintendente **ULAHY BELTRÁN**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad social integral en salud, pensión y vida digna, calidad de vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, igualdad de derechos civiles y sociales, a un debido proceso administrativo y a la protección por parte del estado o los particulares a las personas discapacitadas.

II. ANTECEDENTES

Procura el accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto las accionadas se han negado a agilizar los trámites de evaluación, calificación y cuantificación de la **PCL** y fecha exacta de estructuración de la enfermedad del accionante y posterior a esta calificación, la **A.F.P. Porvenir S.A.**, pase a reconocer y pagar la pensión de invalidez del accionante, como consecuencia de un **ACV Hemorrágico Severo (diciembre de 2020)**.

Como sustento de hecho, manifiesta que el petente fue diagnosticado y tratado médica y hospitalariamente por el accidente **CEREBROVASCULAR HEMORRÁGICO SEVERO E HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA**, que lo dejó **HEMIPLEGICO** y reducido a silla de ruedas desde **diciembre del 2020**.

Informa la agente oficiosa que dio inicio al proceso de evaluación, **calificación y cuantificación de PCL y fecha exacta de estructuración de la enfermedad** del accionante, en el mes de **febrero de 2020**, cuando radicó ante la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la documentación necesaria exigida.

Manifiesta que la accionada le dio traslado a la solicitud incoada al expediente de la Historia Clínica Especializada ante la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, IPS encargada de valorar y calificar los pacientes que están afiliados a la **A.F.P. Porvenir S.A.** Informa que realizados exámenes médicos al accionante por medio de la **EPS Emssanar S.A.S.**, completó ante la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, toda la documentación requerida para el proceso.

Advierte que a la fecha de instaurar la presente acción constitucional la entidad accionada aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.** no ha notificado el Dictamen Médico de Calificación de Invalidez correspondiente al accionante señor **Jair Gonzalía**, ni la **Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, se ha pronunciado al respecto, a pesar que, esta reclamación por vía administrativa lleva mas de un año de haberse realizado.

Finalmente, solicita que por medio de la acción incoada se realicen todas las acciones administrativas de Ley y evalúen, **califiquen y cuantifiquen el PCL y la fecha exacta de estructuración de la enfermedad** del accionante y posterior a este dictamen Médico de Calificación de invalidez procedan a reconocer y pagar de forma inmediata la pensión de invalidez a la que tiene pleno derecho legal por tener mas de 50 semanas cotizadas y pagadas en los últimos 3 años antes de su declaración de su estado de invalidez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2139 del 27/03/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a las accionadas y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Emssanar EPS S.A.S.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/03/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 27 y 45 páginas, ubicados en los documentos 5 y 7 del expediente electrónico de la presente tutela, solicita al Despacho se declare **IMPROCEDENTE**, ya que la **EPS** no tiene la competencia para **VALORAR POR MEDICINA LABORAL** ni tampoco **CALIFICAR LAPERDIDADE CAPACIDAD LABORAL**, debido a que **NO ES COMPETENCIA DE EMSSANAR EPS** asumirlas, informa que el accionante desde el año **2021** registra como afiliado a **REGIMEN SUBSIDIADO** en **EMSSANAR EPS**, lo cual indica que no ha hecho aportes al sistema de salud donde le permita **EXPEDIRSE INCAPACIDADES** a su favor con el **ÚNICO** fin de tramitar la pensión, lo cual **NO ES COMPETENCIA DE LA EPS**, siendo esta solicitud por parte del accionante sin lugar a cumplimiento ya que no hay soporte alguno de contar con record de incapacidades.

ii) **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Indica que, en virtud del concepto de rehabilitación desfavorable radicado, previa radicación de documentos se inició el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, la entidad remitió el caso del señor **Jair Gonzalía** a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el accionante en su solicitud de pensión, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral. La entidad **Seguros de Vida Alfa S.A.**, mediante dictamen del **26 de febrero de 2023** estableció para el caso del señor **Jair Gonzalía** un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **66.98%** determinando como fecha de estructuración la del **15 de febrero de 2021**, de **origen común** y en virtud del dictamen se invita al señor **Gonzalía** a radicar reclamación pensional. Solicita finalmente **NO** tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra esa entidad, ya que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

iii) **Superintendencia Nacional de Salud.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **28/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita que se declare que la entidad vinculada, no ha vulnerado los

derechos fundamentales de la accionante, además se desvincule a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ya que esta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni ha vulnerado los derechos que se alegan como conculcados, además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

iv) Seguros de Vida Alfa S.A. – La accionada ejerció su derecho su derecho de defensa y contradicción, con respuesta enviada el **29/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 155 páginas, ubicando en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, informa que la entidad una vez notificada de la presente acción constitucional, procedió a revisar la solicitud incoada advirtiendo que esa Compañía Aseguradora ya emitió un dictamen de calificación de fecha **25 de febrero de 2023**, que fue notificada al correo JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM con el que se elevó la solicitud, así mismo, no hubo manifestación posterior a la solicitud de calificación por parte del Accionante mediante el cual indicara, de manera tácita, que su dirección de correspondencia había variado, la notificación se surtió de manera exitosa a la dirección electrónica autorizada por el accionante en el formulario de solicitud, mismo que fuese firmado por el actor. Manifiesta que, frente a entidad, **LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE**, como quiera que la pretensión constituye una carencia actual del objeto por hecho superado. Finalmente solicita, que se declare que por parte de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, **NO** existe una violación o amenaza a un derecho fundamental del señor **Jair Gonzalía** y, en consecuencia, se declare la improcedencia de esta Acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)">¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** determinar si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, toda vez que la entidad accionada, **AFP Porvenir S.A.**, informa que el actor no ha presentado reclamación pensional; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si en el presente caso se presenta el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada **Seguros de Vida Alfa S.A.**, manifiesta que procedió a emitir el dictamen de **PCL** y a remitirlo al correo electrónico aportado; o, **iii)** si a pesar de lo anterior, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, el Juzgado trae a cita la **sentencia T-045/22**, en la cual se indica por el máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

*“49. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, principalmente por dos razones. **Primero**, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley. **Segundo**, porque existen otros medios judiciales para tal propósito. En ese sentido, **el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que se protegen con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es el proceso ordinario laboral**, regulado por el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral es *prima facie*, y de manera abstracta, *“un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, [durante su trámite] es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS”*, esto es, **asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”**.*

50. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes criterios para determinar –según las circunstancias del caso concreto– si los mecanismos judiciales ordinarios son idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales del accionante en casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión. El juez constitucional debe valorar, entre otros: **(i)** la edad del accionante, porque las personas de la tercera edad son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; **(ii)** su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en las que pueda encontrarse; **(iii)** la composición de su núcleo familiar; **(iv)** **el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho**; **(v)** el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional; **(vi)** el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga

sobre la defensa de sus derechos y **(vii)** la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la eventual titularidad sobre las prestaciones reclamadas mediante la tutela. A partir de la valoración en conjunto de dichos elementos, el juez puede determinar, en concreto, la idoneidad y eficacia del medio principal de defensa judicial.

51. En suma, **la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional mediante la acción de tutela es excepcional y no tiene el propósito de soslayar los medios judiciales ordinarios con los que cuenta el accionante.** Por el contrario, el objetivo es garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital en escenarios en los cuales, por las circunstancias particulares del caso, es necesario desarrollar, de forma excepcional, un análisis menos riguroso del requisito de subsidiariedad. Esto, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, que instituye como uno de los fines del Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales. Por lo tanto, el juez debe examinar en cada caso los criterios expuestos, ya que, en algunas ocasiones, el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismas su subsistencia. (Subraya y cursiva del Juzgado).

Así mismo, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, **los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.**

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres

hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, determinar si

existen acciones u omisiones por parte de las entidades accionadas, que le conculcan al accionante los derechos que invoca.

Dentro de la presente acción constitucional se tiene que el actor, a través de su agente oficiosa solicita lo siguiente: **i)** que la **AFP Porvenir S.A.** en asocio de **Seguros Alfa S.A.**, le evalúen, califiquen y cuantifiquen la **PCL**, como también se indique la fecha de estructuración de la misma, conforme a la historia médica; y **ii)** que la **AFP** proceda a reconocer y pagar la pensión de invalidez de manera inmediata.

Se encuentra probado en este asunto que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL – fue emitido por parte de la accionada aseguradora **Seguros Alfa S.A.**, desde el pasado **25/02/2023**, el cual arrojó como concepto final del dictamen pericial un **“VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%) 66.98”** tal como se evidencia en la siguiente imagen:

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I Valor Final Ponderada	+ TITULO II Valor Final
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):	66.98		
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 15/02/2021		ORIGEN:	FECHA ACCIDENTE
Sustentación:		Accidente	SI NO
15/02/2021. Fecha del evento, ya que las secuelas se instauran desde este momento		Laboral	
		Común	
		Enfermedad	SI NO
		Laboral	
		Común	X
TÍTULO PRIMERO VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS.			
Paresia MII. Tabla 12.3. Clase 4. 50%			
Paresia MSI. Tabla 12.2. Clase 3. 50%			
HTA. Tabla 2.6. FP1. FM2. 11%			
TÍTULO SEGUNDO Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales			
Capítulo II			
Calificación del rol laboral. Cambio de rol laboral o del puesto de trabajo con actividades recortadas: 20.			
Calificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica. Precariamente autosuficiente: 1.5.			
Calificación de las restricciones en función de la edad cronológica. Mayor o igual a 60 años. 2.5			
Capítulo III.			
Calificación de Otras Áreas Ocupacionales: movilidad, cuidado personal y vida doméstica.			
Esta calificación es expedida por solicitud directa del afiliado al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto, su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.			

Así mismo obra constancia de que dicha calificación le fue remitida al actor vía correo certificado al correo electrónico JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM, tal como se indicó en el acápite de **“1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL”**, como se evidencia en la siguiente imagen:

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha dictamen: 25/02/2023	Dictamen No: 3787509		
Motivo de solicitud:	Primera oportunidad: <input checked="" type="checkbox"/>	Primera Instancia:	Segunda Instancia:
Solicitante:	EPS: <input type="checkbox"/> AFP: <input type="checkbox"/> ARL: <input type="checkbox"/>	Empleador:	Rama Judicial: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>
	Afiliado: <input checked="" type="checkbox"/> Pensionado		
Nombre solicitante: JAIR GONZALIA NIT/Documento de Identidad: 16734008 Teléfono: .			
Dirección: CALLE 18 A 56 65 Email: JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM Ciudad: CALI (VALLE)			

Así mismo se aporta como prueba de la remisión al aquí tutelante del Formulario de Calificación de la PCL y Ocupacional el “Acta de envío y entrega de correo electrónico”, con fecha de envío del **27/02/2023**, así:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS** identificado(a) con NIT 900069398-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	45254
Emisor	correspondencia@codess.org.co (jeison.bernal@codess.org.co)
Destinatario	JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM - JAIR GONZALIA
Asunto	Notificación PCL
Fecha Envío	2023-02-27 09:49
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023 /02/27 09:55:02	Tiempo de firmado: Feb 27 14:55:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2023 /02/27 09:55:03	Feb 27 09:55:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[31981]: 5D78712487D9: to=<JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.protection.outlook.COM[104.47.66.33]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.52/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fd883df47e1f8c915e2e92829e760392237b89ee7f0a3bbc8cf57a1b70b4e@entrega.co> [InternalId=89451283892095, Hostname=CO6PR06MB7139.namprd06.prod.outlook.com] 50867 bytes in 0.189, 261.830 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emitirá una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

En este orden de ideas, respecto de la petición de realizar el dictamen de **PCL** por parte de las accionadas, solicitado por el tutelante, encuentra el Despacho que no se vulnera derecho alguno, toda vez que el mismo ya había sido emitido incluso días antes a la fecha de presentación del presente trámite constitucional, razón por la cual, no se consideran por esta pretensión conculcados los derechos invocados por el actor a través de su agente oficiosa, máxime si le fue remitido a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante, esto es JOSEOTALORACASTRO.26@HOTMAIL.COM.

Finalmente, frente a la petición de que la accionada **AFP Porvenir S.A.** le reconozca y pague la pensión de invalidez a la cual indica tiene derecho, encuentra este Estrado Judicial que la misma carece del principio de subsidiariedad, dado que no obra constancia de que el tutelante, señor **Jair Gonzalía** haya presentado petición en tal sentido, y así lo indica la **AFP** accionada en su respuesta, pues, de la revisión de los documentos aportados digitalmente por el accionante, solo se evidencia un formato denominado “**Documentos Básicos para el Proceso de Valoración de Pérdida de Capacidad laboral**” radicado ante la entidad, la reclamación pensional correspondiente, razón por la cual, la presente petición de amparo constitucional, en cuanto a la pretensión de que se proceda a reconocer y pagar la pensión de invalidez de manera inmediata, carece de este requisito de procedibilidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **JAIR GONZALÍA**, respecto a la petición de realizar el dictamen de **Pérdida de Capacidad Laboral – PCL** – por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **JAIR GONZALÍA**, con relación a que la **AFP** proceda a reconocer y pagar la pensión de invalidez de manera inmediata, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ